



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000695

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 27 de octubre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda de reconvección presentada por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Casación

BOGOTÁ D.C., 12 de octubre de 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "D"
M.P. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ROSAURA HERRERA MOLANO.

Rad. 25000-23-42-000-2020-00695-00

Asunto: Contestación demanda de reconvención.

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales, y portador de la T.P. No. 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de reconvención propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **ROSAURA HERRERA MOLANO**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos, razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

En cuanto a la pretensión primera: Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 60950 del 2 de marzo de 2020, por medio de cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de reposición) expedida por Colpensiones, a través de la cual se resuelve recurso de reposición y confirma en todas sus partes la resolución 350669 del 23 de diciembre de 2019 a través de la cual se decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución N° 017577 del 25 de septiembre de 2000 proferida por el ISS por medio de la cual se reconoció de la cual se reconoció la pensión de vejez, y el acto administrativo GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquidó la prestación a favor de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, ya que mediante la demanda radicada el 19 de agosto de 2020, mi representada solicito la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 017577 del 25 de septiembre de 2000, mediante la cual el Instituto de Seguro Social reconoció a favor de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO una pensión de vejez, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social.

En cuanto a la pretensión segunda: Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN SUB 41599 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual COLPENSIONES informa el valor de los dineros girados, mi representada había solicitado la declaratoria de nulidad de la RESOLUCION 84593 del 17 de marzo de 2016 mediante la cual COLPENSIONES reliquida la pensión de vejez a favor de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, no siendo este precedente toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social.

En cuanto a las pretensiones Tercera y cuarta: Me opongo a que se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar las prestaciones dejadas de percibir con motivo del proceso de revocatoria adelantado en contra de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO el pago será actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, aplicando ajustes de valor (Indexación) desde la fecha en que dejo de percibir las prestaciones hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso asimismo la pretensión cuarta la cual dice que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad deberá liquidar los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el código general del proceso, no siendo este precedente toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social

PRETENSIONES CONDENATORIAS

En cuanto a la pretensión primera: Me opongo a que prospere la declaratoria de dicha pretensión, ya

que como se observa en las resoluciones 017577 del 25 de septiembre de 2000, Resolución GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 y la Resolución SUB 350669 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó revocar la Resolución 017577 del 25 de septiembre de 2000 mediante la cual reconoció una pensión de vejez a la demandada y el acto administrativo GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 proferida por COLPENSIONES por medio del cual reliquido la prestación a favor de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social.

En cuanto a la pretensión segunda: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que al no proceder las solicitudes principales invocadas dentro del libelo demandatorio, tampoco procede lo mencionado en la presente petición.

En cuanto a la pretensión tercera y cuarta: Me opongo a que prospere la pretensión de que mi representada pague las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas, indexación e intereses comerciales y moratorios por cuanto según lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, nos indica que:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Así las cosas, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: *“El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas”*.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, lo contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme a LA HISTORIA LABORAL de la demandante.
2. **ES CIERTO**, conforme a LA HISTORIA LABORAL de la demandante.
3. **ES CIERTO**, conforme a LA HISTORIA LABORAL de la demandante.
4. **ES CIERTO**, conforme a LA HISTORIA LABORAL de la demandante.
5. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
6. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
7. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
8. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
11. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
13. **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
14. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
15. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
16. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
17. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
18. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
19. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
20. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.
21. **ES CIERTO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que la demandante la señora **ROSAURA HERRERA MOLANO**, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y la reliquidación de la pensión de vejez como lo establece en las pretensiones de la demanda, ya que mi representada mediante resolución N° 017577 del 25 de septiembre de 2000 y resolución GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 reconoció, reliquido e ingreso en nómina a la demandante incluyendo todos los tiempos cotizados, tanto a entidades públicas como privadas y realizando el reconocimiento de la prestación conforme a derecho.

Es preciso tener en cuenta que para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante es ilegal ya que existe una incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda, respecto a la reliquidación de la pensión carecen de fundamento factico y jurídico, ya que como se evidencia el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones al expedir la Resolución 017577 del 25 de septiembre de 2000, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO y la Resolución GNR 84593 que reliquido la prestación de vejez, lo realizo de forma irregular, en el cual Colpensiones reconoció un derecho prestacional bajo el principio de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, es claro que el material probatorio que fueron tenidos en cuenta para reconocer la pensión de vejez por parte del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley.

Revisada la liquidación, se evidencia que la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO LA CAJA NACIONAL DE PREVISION- CAJANAL hoy UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP reconoció pensión de vejez a través de Resolución 12304 del 04 de octubre de 1996, indicando expresamente la incompatibilidad a la que estaba sujeta dicha prestación, circunstancia que presuntamente fue omitida al solicitar el reconocimiento pensional ante el ISS.

Posteriormente, el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución N° 01577 del 25 de septiembre de 2000, reconoce pensión de vejez con base en 1258 semanas cotizadas, otorgando una cuantía inicial de \$820.792 y efectiva a partir del 1 de octubre de 2000 siendo entonces incompatibles con la pensión de vejez reconocida por CAJANAL en el año 1996.

Con base a lo enunciado, está la prohibición de origen constitucional de la doble asignación del tesoro público, prohibición que ha de entenderse no solo bajo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

A su vez en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional la ley 4ª de 1992 en su artículo 19 señala tal prohibición, planteado unas excepciones en los que es posible recibir doble mesada pensional a cargo del estado, excepciones que no encajan en la situación jurídica de la demandada señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO.

En ese orden de ideas, debe revocarse las resoluciones demandas toda vez que el Instituto de Seguros Sociales al reconocer la pensión de vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en

cuenta por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto ley 549 de 1999.

En ese orden de ideas es evidente que existe la incompatibilidad pensional puesto que ambas pensionales tienen su origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo, por lo que se solicita que se anulen las resoluciones de reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a la demandada.

Conforme a lo expuesto, COLPENSIONES dio inicio a la investigación administrativa especial 369-17 por medio de la cual se pretende establecer si existen hechos de fraude y/o corrupción respecto a los documentos anexados como soportes entregados por la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, con la solicitud de prestaciones económicas radicada ante el ya liquidado Instituto de Seguros Sociales-ISS, los cuales sirvieron como fundamento para el reconocimiento de la prestación económica de pensión de vejez reconocida mediante Resolución 017577 del 25 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta que mediante formulario de prestaciones económicas de fecha 24 de mayo de 2000, la señora ROSEAURA HERRERA DE MOLANO presento solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de Seguro Social ISS, señalando no recibir pensión alguna, no obstante mediante resolución 12304 de 1996 Cajanal reconoce pensión de vejez a partir de mayo de 1995, induciendo en error a la entidad para el reconocimiento prestacional efectuada por el fondo nacional del magisterio y Cajanal indica de forma expresa la presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

Dentro de la etapa probatoria de la presente investigación, se validó el expediente pensional, en el cual se logró evidenciar que el fondo nacional del magisterio y la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión de jubilación a la afiliada mediante Resolución N°12304 del 04 de octubre de 1996, indicando dentro de sus consideraciones que la prestación gozaba de las incompatibilidades legales.

Aunado lo anterior, se evidencia que dentro del expediente pensional del ciudadano se manifestó mediante declaración que contaba con prestación alguna que fuese incompatible con la pensión de vejez solicitada, fue por esto, que mediante Resolución N°017577 del 25 de septiembre de 2000, se reconoció la respectiva prestación, la cual en atención a solicitud efectuada por la demandada fue reliquidada mediante resolución GNR 84593 del 2016, prestación incompatible con pensión de jubilación ya reconocida por CAJANAL.

Mediante el auto de cierre número 2079 del 11 de diciembre de 1979 y conforme a todo lo expuesto anteriormente y analizadas las pruebas allegadas y recolectadas durante el curso de la investigación administrativa, se puede evidenciar que la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, solicito dos prestaciones económicas, una pensión de vejez reconocida por el Fondo nacional del magisterio y la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM), a partir de la omisión de información relevante con el fin de obtener provecho propio, pues diligencio un formulario de solicitud de reconocimiento prestacional en el que indico que no percibía ninguna prestación económica por parte de otra entidad.

La pensión de jubilación no es compatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable lo requerido por la accionante, ya que la accionante no tiene derecho a la pensión y la reliquidación de la pensión de vejez como lo establece en las pretensiones de la demanda, ya que mi representada mediante resoluciones 017577 del 25 de septiembre de 2000, Resolución GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 y la Resolución SUB 350669 del 23 de diciembre de 2019 reconoció, reliquido una pensión de vejez teniendo en cuenta que se trata de una incompatibilidad pensional ya que la accionante recibe otra prestación económica reconocida por otra Administradora de pensiones.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional de la demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra:

... "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"...

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajueta - Sincelejo Sucre
- Carrera 72 bis no. 152b -25
- PANIAGUABOGOTA3@GMAIL.COM
- PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM
- Teléfono 3015396820-3125160780



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Atentamente,



CS Scanned with
CamScanner

LINA MARIA POSADA LOPEZ

Apoderada Sustituta Colpensiones

T.P. 226156 del C.S.J.

Cel 3015396820

paniaguabogota3@gmail.com